



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 8203

Expediente N° 90-28.748/2020.-

Sancionado el 21/07/2020. Promulgada el 19/08/2020.

Publicada en el Boletín Oficial N° 20.805, del 20 de Agosto de 2020.

REGULACION DE ASPECTOS RELATIVOS A LA COMERCIALIZACION DE
CIGARRILLOS, CIGARRITOS, PUROS, TABACO PARA ARMAR Y TABACO EN HEBRAS
O PICADO

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de
LEY**

Artículo 1° ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente Ley por objeto la regulación de aspectos relativos a la comercialización en todo el territorio Provincia de Salta de cigarrillos, cigarritos, puros, tabaco para armar y tabaco en hebras o picado.

Art. 2°.- PRODUCTOS ILEGALES. Se consideran productos ilegales a los fines de la presente Ley, aquellos ingresados ilegalmente al territorio nacional, que no cuenten con título justificativo de su procedencia y/o fabricación legítima, con estampillas legales y/o aquellos que hayan sido fabricados en violación a las Leyes de Patentes N° 24.481 y de Marcas N° 23.362.

Art. 3°.- DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS - FACULTADES. Facúltase a la Dirección General de Rentas y/o al organismo que en el futuro la reemplace a fiscalizar la comercialización de los productos mencionados en el artículo 1°, en articulación con la Secretaría de Industria y Comercio.

Art. 4°.- Incorporárase como artículo 38 bis del Código Fiscal de la Provincia de Salta - Título Octavo "De las infracciones a las obligaciones y deberes fiscales", el siguiente:

"Art. 38 bis. Aquellos que comercialicen de manera ilegal o informal en todo el territorio de la Provincia de Salta cigarrillos, cigarritos, puros, tabaco para armar y tabaco en hebras o picado, serán sancionados con las siguientes penalidades:

- a) Una multa de 70.000 U.T. (Unidades Tributarias) hasta 240.000 U.T. (Unidades Tributarias).
- b) En caso de reincidencia se duplicará la multa impuesta en el inciso anterior y se procederá a la clausura del establecimiento por 30 días, exteriorizando visiblemente con fajas que contengan la leyenda "CLAUSURADO POR COMERCIALIZAR PRODUCTO DE FABRICACIÓN ILEGAL."

En todos los casos se procederá al secuestro de los productos para su posterior destrucción."

Art. 5°.- MANUFACTURA DE TABACO. Quienes realicen manufactura de producción de tabaco picado o en hebras deberán cumplir los siguientes requisitos:



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

a) Inscribirse en la Dirección General de Rentas y declarar justo título de la maquinaria utilizada en la línea de producción de este producto. En el supuesto de maquinaria importada deberá presentar certificado de importación emitido por AFIP - Aduana.

b) Llevar libros rubricados de manufactura cuyo modelo oficial determinará la autoridad de aplicación, debiendo llevar registro de las cuentas de asientos diarios de movimientos de ingreso de lámina, scrap en proceso y palo, al primario de tabaco y su respectiva salida.

c) Informar, dentro de los primeros siete (7) días hábiles, el stock y traslado de volúmenes de producto terminado, como así también las ventas de tabaco hebrado o picado indicando volúmenes y CUIT del comprador. En el caso del tabaco picado o hebrado trasladado, se deberá informar datos del comprador una vez efectuada la venta.

Art. 6°.- FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS - SANCIONES. La falta de cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo anterior dará lugar a las sanciones previstas en el artículo 4° de esta Ley.

Art. 7°.- REGISTRO DE INFRACTORES. La Dirección General de Rentas elaborará un registro de infractores a la presente Ley, el cual será de público acceso mediante una página web que se creará al efecto.

Art. 8°.- CONVENIOS CON OTROS ORGANISMOS - FACULTADES. La Dirección General de Rentas o el organismo que en el futuro la reemplace, tendrá la facultad de realizar convenios de colaboración a fin de la aplicación de la presente Ley con la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), Policía de la Provincia de Salta, Gendarmería Nacional y cualquier otro organismo provincial o nacional cuya finalidad sea el control del comercio ilegal.

Art. 9°.- ORGANO DE APLICACIÓN. La Dirección General de Rentas de la Provincia de Salta o el organismo que en el futuro la reemplace es la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

Art. 10.- IMPUTACIÓN PRESUPUESTARIA. Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley se imputarán al Presupuesto General de la Provincia, Ejercicio vigente.

Art. 11.- REGLAMENTACIÓN. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en un plazo no mayor de noventa (90) días a partir de su promulgación.

Art. 12.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, en Sesión del día veintiuno del mes de julio del año dos mil veinte.

Antonio Marocco - Esteban Amat Lacroix - Dr. Luis Guillermo López Mirau Dr. Raúl Romeo Medina



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

SALTA, 19 de Agosto de 2020

DECRETO N° 535

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y DESARROLLO SUSTENTABLE

Expediente N° 90-28748/2020 Preexistente.

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SALTA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. Téngase por Ley de la Provincia N° **8.203**, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

SÁENZ - De los Ríos Plaza - Posadas